



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 611

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00271-00
Medio de Control: Controversia Contractual
Demandante: Gestiones Efectivas GJH S.A.S.
elizabethpadilla50@yahoo.com
gestiones.efectivas@yahoo.es
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co
carlosheredia85@hotmail.com

Una vez corrido el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada, sin que se hubiese propuesto alguna de las excepciones previas establecidas en el artículo 100 del CGP, sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

En efecto, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub iudice, motivo por el cual se dispondrá tener como

prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y los antecedentes administrativos aportados con su contestación¹.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la liquidación del contrato de prestación de servicios profesionales No. 0.100.4-18-11-4989 del 15 de diciembre de 2017 suscrito entre las partes, así como la declaratoria del incumplimiento del contrato por la entidad demandada, en razón a las sumas dejadas de pagar por la ejecución del mismo y sus otros, caso en el cual se deberá establecer si hay lugar a ordenar al ente accionado el pago de los saldos pendientes a favor de la sociedad demandante, junto al pago de los intereses moratorios desde la fecha de terminación del contrato y hasta cuando se haga efectivo el pago, así como la condena en costas procesales y agencias en derecho.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y los antecedentes administrativos aportados por el ente demandado, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la liquidación del contrato de prestación de servicios profesionales No. 0.100.4-18-11-4989 del 15 de diciembre de 2017 suscrito entre las partes, así como la declaratoria del incumplimiento del contrato por la entidad demandada, en razón a las sumas dejadas de pagar por la ejecución del mismo y sus otros, caso en el cual se deberá establecer si hay lugar a ordenar al ente accionado el pago de los saldos pendientes a favor de la sociedad demandante, junto al pago de los intereses moratorios desde la fecha de terminación del contrato y hasta cuando se haga efectivo el pago, así como la condena en costas procesales y agencias en derecho.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Carlos Andrés Heredia Fernández, identificado con la cédula de ciudadanía 14.638.306 y portador de la T.P. 180.961 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demanda, conforme al poder otorgado que obra en el folio 10 del archivo 06 del expediente digital incorporado en el índice 10 de SAMAI.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

¹ Índice 20 de SAMAI

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 612

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00123 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Diego Alberto Salcedo Montoya
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
victor-pagano@hotmail.com
Demandados: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ojuridica@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 424 del 12 de mayo de 2023¹, que inadmitió la demanda de la referencia, señalando como falencias las siguientes:

“1. Se aporta poder otorgado por la demandante, sin que se advierta su autenticación, o mensaje de datos que permita determinar su procedencia, es decir, el mandato no cumple con la regulación del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que reza: (...)

Ahora, reposa captura de pantalla de correo electrónico del 15 de julio de 2021, del que se lee “envío poder para reclamación mora cesantías”, de donde se infiere que corresponde al mandato conferido para adelantar la reclamación administrativa para el reconocimiento y pago de la sanción mora, más no, para el presente trámite judicial, máxime cuando se observa que la petición por vía administrativa se presentó a través de la misma apoderada que actúa en este asunto. En tal sentido, se hace necesario que acredite el poder en debida forma, conforme a la disposición normativa plasmada.

2. Entre los anexos relaciona desprendibles de nómina de algunos meses de 2020 para demostrar el vínculo y vigencia laboral, así como historia laboral que acredita el municipio al cual se encontraba vinculado en el año 2020, sin embargo, estos no se acompañaron, debiendo aportarlos con la subsanación de la demanda.

3. No señaló el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá notificaciones, conforme lo regula el artículo 162-7 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionando únicamente el canal digital.”

La providencia anterior fue notificada en el estado del 02 de junio de 2023², presentando la demandante escrito de subsanación el 05 de junio de 2023³, esto

¹ Índice 4 de SAMAI

² Índices 5-7 de SAMAI

³ Índice 7 de SAMAI

es, dentro del término legal tal como consta en el informe secretarial que obra en el índice 9 de SAMAI.

En el referido memorial expresa lo siguiente:

“Allego constancia de envió vía correo electrónico a las entidades demandadas, del correo electrónico mediante el cual otorga poder, tiempo de servicio y desprendibles de pago del año 2020 y demás subsanaciones pertinentes de DIEGO ALBERTO SALCEDO MONTOYA mediante el cual se da cumplimiento al Auto Inadmisorio del 12 de mayo de 2023”.

En tal sentido, se presenta nuevamente la demanda que entre sus anexos trae el mensaje de datos del 23 de junio de 2023 a través del cual el actor le confirió poder a la abogada, así como la historia laboral, y desprendibles de nómina de enero, junio y diciembre de 2020, quedando pendiente el lugar y dirección donde la parte accionante recibirá notificaciones, sin que ello por sí solo de lugar al rechazo de la demanda, por tal razón **se le requerirá a la abogada Angélica María González**, para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia, aporte la referida información.

Así las cosas, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial⁴ y por la cuantía⁵, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurado por el señor Diego Alberto Salcedo Montoya, contra la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público, y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

⁴ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

⁵ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO. Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las accionadas en el término para contestar **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. REQUERIR a la abogada Angélica María González para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia, informé a este Despacho el lugar y dirección donde el demandante recibirá notificaciones.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía 41.952.397 y portadora de la T.P. 275.998 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la demandante en los términos del poder otorgado que obra en el índice 8 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 613

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00064 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante: Alejandro Solo Nieto Calvache
asnietoc@gmail.com
blancanellyestrada@gmail.com
Demandado: Contraloría General de la Nación
notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co
crq@contraloria.gov.co

ANTECEDENTES

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con escrito del demandante que contiene recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el Auto Interlocutorio No. 557 del 23 de junio de 2023 que dispuso el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad, deprecando lo siguiente:

“Se solicita al despacho de manera respetuosa y comedida realizar un nuevo estudio de acuerdo con los argumentos planteados y con fundamento en las circunstancias de hecho y de derecho como la condición del estado establecido por la Contraloría para el conocimiento de los autos notificados por estado, revoque el auto que rechaza la demanda y su lugar estudiar su admisión teniendo que el término de ejecutoria de la última actuación se surte el día 14 de Septiembre del 2022 cuando el señor ALEJANDRO NIETO logra conocer el auto que resuelve en grado de consulta el proceso PRF 2017-00072 con base en las razones expuestas en el presente recurso.”

Lo anterior bajo los siguientes argumentos¹:

- Refiere que si bien es cierto la norma que se redacta en el auto recurrido, así como el cómputo que se realiza frente a las fechas de publicación de los estados por medio de los cuales la Contraloría notificó la expedición de la resolución del recurso de reposición interpuesto contra el fallo de Responsabilidad Fiscal y del auto que desata el grado de consulta, también lo es que solo se notificó el enunciado de las decisiones, pero no el contenido de los actos administrativos, debiendo elevar el demandante cinco (5) derechos de petición de formar reiterativa por más de tres (3) meses para su obtención.

Sostiene que el mecanismo de notificación por estado que tiene la Contraloría o por lo menos la surtida para el actor, no contenía el documento y tampoco le fue enviado a

¹ Índice 12 de SAMAI

su correo, solo se advierte una nota al final del estado publicado que indica que si desea conocerlo debe petitionar al despacho de conocimiento, tal como lo hizo el accionante, circunstancia violatoria de sus derechos fundamentales que llevaron a instaurar una acción de tutela, logrando a través de este mecanismo que el **14 de septiembre del 2022** la entidad le diera copia del Auto No. URF 0113 del 20 de mayo de 2022 y el enlace para acceder al expediente y así conocer el contenido del Auto N° ORD-801119-079-2022 del 02 de junio de 2022, aclarando que en la copia íntegra del expediente que le fue enviada al demandante, no obra constancia de ejecutoria del 28 de julio de 2022 que fue aportada a este trámite, siendo una pieza nueva del expediente N° PRF-2017-00072.

- Indica que esta situación se expone en los hechos 12 a 22 de la demanda porque forma parte del litigio la violación a los derechos fundamentales del demandante, y se soportan con las pruebas relacionadas en los numerales 12 y 13 del acápite correspondiente.

- Relaciona las pruebas que presenta con el escrito del recurso, que aluden a las peticiones presentadas por el actor en busca de las providencias, y señala que la tutela fue declarada improcedente por hecho superado, como quiera que se dio respuesta el 14 de septiembre de 2022.

- Arguye que los estados para el caso concreto no son en un único acto de publicación, sino que se complementan con la entrega de la decisión, quedando supeditada la ejecutoria a la segunda condición, es decir, que quedó en firme el 14 de septiembre del 2022, por lo que los cuatro (4) meses para instaurar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se vencía el 14 de enero de 2023, término suspendido con la radicación de la solicitud de conciliación el 22 de diciembre de 2022 hasta el 14 de febrero de 2023 cuando se surte la constancia emitida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, arrojando como nuevo término para demandar el 16 de marzo de 2023, quedando radicada la demanda el 6 de marzo de 2023, esto es, dentro del plazo fijado.

CONSIDERACIONES

Conocidos los antecedentes, procede el Juzgado a examinar la procedencia del recurso de reposición partiendo de lo regulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que reza:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

A su vez, el artículo 318 del C.G.P. dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoken.”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

En tal sentido, se advierte que el auto atacado fue notificado en el estado No. 100 del 26 de junio de 2023², y el recurso fue impetrado el 28 de junio de esta anualidad, esto es, dentro de la oportunidad legal conforme al canon transcrito previamente, lo que da lugar a que esta célula judicial pase a resolverlo.

Los fundamentos expuestos por el recurrente se concretan en el hecho de que solo hasta el 14 de septiembre de 2022 tuvo conocimiento del contenido del Auto No. URF1-01113 del 20 de mayo de 2022 por el cual se resuelve el recurso de reposición, y el Auto No. ORD-801119-079-2022 del 02 de junio de 2022, por el cual se resuelve el grado de consulta, hecho que en su criterio lleva a que sea desde esta fecha que se deban contabilizar los términos de caducidad.

Al respecto debe precisarse que este Despacho debe basar sus decisiones en la ley y demás fuentes del derecho que lo rigen, y en el caso específico, el artículo 164 del CPAC no contempla la posibilidad de contabilización de términos que plantea la parte actora.

De otro lado, contemplando la exposición de motivos que realiza el recurrente, es claro que tuvo acceso a dos (2) de los tres (3) actos que ahora demanda, el 14 de septiembre de 2022, es decir, antes de que feneciera el plazo para demandar, esto es, el 07 de octubre de 2022, o al menos para interrumpir la caducidad con la solicitud ante el Ministerio Público, sin que se advierta actuación de su parte.

Es oportuno recordar que la caducidad *“es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público”*³, de ahí que se desprenda el actuar diligente del interesado.

Por tanto, las situaciones fácticas y procedimentales expuestas por la recurrente no resultan ser de recibo para justificar la radicación de la demanda de forma

² Índice 11 de SAMAI

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P. Enrique gil Botero. Sentencia del 13 de junio de 2013. Expediente: 07001-23-31-000-2001-01356-01(25712)

extemporánea, por cuanto la norma es clara en la fijación del término para su configuración a partir de la correspondiente notificación del acto administrativo que se pretende someter a control, mismo que se materializó en el sub judice y en consecuencia, este Juzgado resuelve no reponer la decisión.

Ahora, como el accionante presentó en subsidio el recurso de apelación, se trae a colación el artículo 243 del CPACA que fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2023, así:

*“**Artículo 243.** Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

***PARÁGRAFO 1º.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

En cuanto a la oportunidad para su interposición, regla el C.G.P.:

*“**Artículo 322.** Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...).”

Tal como se señaló atrás, el recurso fue impetrado dentro de la oportunidad legal, y como quiera que el auto que rechazó la demanda es susceptible del recurso de apelación, se concederá el mismo en el efecto suspensivo como lo ordena el parágrafo primero del artículo 243 del CPACA con su respectiva modificación, para ello, una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirán las piezas procesales necesarias al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de manera digital, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No. 557 del 23 de junio de 2023, por las por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto interlocutorio No. 557 del 23 de junio de 2023, proferido por esta instancia judicial en el efecto suspensivo, conforme a las consideraciones desarrolladas en esta providencia.

TERCERO. - Una vez en firme este proveído, remítanse las piezas procesales necesarias al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de manera digital, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 727

Proceso: 76001 33 33 006 **2013 00143 00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Viviana María Palechor Sepúlveda y Otros
orlandosantanaarmenia@gmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co

Pasa a Despacho proceso de la referencia dentro del cual se profirió providencia el 04 de mayo de 2023¹, disponiendo lo siguiente:

*“**REQUERIR** al Fondo de Capital Privado Cattleya - Compartimento 4, administrado por la Fiduciaria Corficolombiana S.A. cuyo Gestor Profesional es Aritmética S.A.S., al correo electrónico cjimenez@aritmética.com.co, relacionado en el certificado de verificación de firma, para que proceda a allegar el “contrato de cesión de derechos económicos”, junto con el certificado de existencia y representación de la empresa, a fin de determinar la competencia de quien suscribe la cesión y de quien comparece a este asunto informando el negocio jurídico adelantado entre las partes. Para ello, se le concederá el término de cinco (5) días a partir del recibo de la respectiva comunicación. Librese el oficio por Secretaría.”*

En acatamiento de la anterior providencia, se libró el oficio No. 140 del 14 de junio de 2023 y enviado al canal digital señalado para tal fin², venciéndose el término otorgado, sin que se emitiera pronunciamiento.

Consecuente con lo expuesto, se requerirá por segunda vez al Fondo de Capital Privado Cattleya - Compartimento 4, administrado por la Fiduciaria Corficolombiana S.A. cuyo Gestor Profesional es Aritmética S.A.S., bajo las mismas condiciones del auto anterior.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Fondo de Capital Privado Cattleya- Compartimento 4, administrado por la Fiduciaria Corficolombiana S.A. cuyo Gestor Profesional es Aritmética S.A.S., al correo electrónico cjimenez@aritmética.com.co, relacionado en el certificado de verificación de firma, para que proceda a allegar el “contrato de cesión de derechos económicos”, junto con el certificado de existencia y representación de la empresa, a fin de determinar la competencia de quien suscribe

¹ Índice 101 de SAMAI

² Índices 104 y 105 de SAMAI

la cesión y de quien comparece a este asunto informando el negocio jurídico adelantado entre las partes. Para ello, se le concederá el término de cinco (5) días a partir del recibo de la respectiva comunicación.

Líbrese el oficio por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 728

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00281-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: LUZ AMPARO CABRERA GARCÍA
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
lamparo77@hotmail.com

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co

Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación
njudiciales@valledelcauca.gov.co
plazabuitragojuanmanuel@gmail.com

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

«...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a la norma aludida, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas que no requieren pruebas. No obstante, el Despacho en consideración a que no hubo contestación por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG¹ y así mismo, que el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación² en su contestación no formuló excepciones de esta naturaleza, se dispondrá a hacer la respectiva declaración de falta de contestación y a fijar fecha y hora para la celebración de la diligencia pública, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Juzgado antes de la realización de la audiencia virtual.

Por último, en atención al poder general protocolizado mediante escritura pública No. 049 del 13 de enero de 2020 que reposa en el índice 10 en SAMAI³, por medio del cual Clara Luz Roldán González, en calidad de gobernadora del Departamento del Valle del Cauca le confiere poder a la abogada Lía Patricia Pérez Carmona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.523.299 y portadora de la T.P. No. 187.241 el C. S. de la Judicatura, el Despacho le reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de dicha entidad territorial, de conformidad con los términos

¹ Según constancia secretarial que obra en el índice 12 en SAMAI.

² Al respecto, dicha entidad formula como excepciones las denominadas «Falta de legitimación en la causa por pasiva», «Cobro de lo no debido» y «Prescripción», las cuales no se encuentran previstas como excepciones previas en el artículo 100 del CGP.

³ Descripción del Documento «9».

y facultades descritas en el mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

Así mismo, en atención al memorial que obra en el mismo archivo⁴, por medio del cual la abogada Lía Patricia Pérez Carmona le sustituye dicho poder al abogado Juan Manuel Plaza Buitrago, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.316.318 y portador de la T.P. No. 375.456 el C. S. de la Judicatura, el Despacho procede a reconocerle personería como apoderado judicial sustituto, de conformidad con los términos y facultades descritas en el memorial de sustitución y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP), como quiera que hay facultad para ello de acuerdo a la cláusula primera, numeral 7 de la escritura pública No. 049 del 13 de enero de 2020.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** (entidad demandada) **NO CONTESTÓ** la demanda dentro de la oportunidad prevista en la ley.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día jueves **PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la abogada Lía Patricia Pérez Carmona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.523.299 y portadora de la T.P. No. 187.241 el C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca (entidad demandada), de conformidad con los términos y facultades descritas en el poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

⁴ Índice 10 en SAMAI, Descripción del Documento «8».

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al abogado Juan Manuel Plaza Buitrago, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.316.318 y portador de la T.P. No. 375.456 el C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial sustituto del Departamento del Valle del Cauca (entidad demandada), de conformidad con los términos y facultades descritas en memorial de sustitución y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 729

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00208 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Sergio Carrillo Valencia
vargasypinzonabogados@gmail.com
sergio.carrillo@correounivalle.edu.co

Demandado: Universidad del Valle
naslyg.moncada@gmail.com
camilo.emura.notificaciones@mca.com.co
notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co
notificacionesunivalle@mca.com.co
recursos.humanos@univalle.edu.co

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto No. 565 del 27 de junio de 2023¹ se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguiente a la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

SEGUNDO: Vencido el término anterior pásese el proceso a despacho para proferir sentencia.

¹ Archivo 20 del expediente digital SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 615

Proceso : 76001 33 33 006 2018 00228 00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Almacenes Generales de Depósito ALMAVIVA S.A.
notificaciones@almaviva.com.co
arangoyrangel@hotmail.com

Demandado : Municipio de Yumbo
judicial@yumbo.gov.co
lfsm4659@hotmail.com

En este estadio procesal, la demandada Municipio de Yumbo a través de nuevo apoderado judicial¹, a quien dicho sea de paso se le reconocerá personería para actuar en el presente asunto, ha allegado documento mediante el cual certifica que la demandada tiene habilitada la cuenta de ahorros denominada “*Fondo de Contingencias Judiciales y Administrativa del Municipio de Yumbo*” No. 621-000007-37 de Bancolombia, además ratifica ello con la constancia emitida por dicha entidad bancaria

Así las cosas, resulta dable autorizar el pago del depósito judicial No. **2932791** en favor de la entidad territorial accionada por valor de **\$1.000.000**², mediante abono a la cuenta bancaria de la entidad demandada ya citada en el documento anexo para tal fin.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. LIBRAR ORDEN DE PAGO por valor de **\$1.000.000** con abono a cuenta en favor de la entidad demandada a la cuenta de ahorros denominada “*Fondo de Contingencias Judiciales y Administrativa del Municipio de Yumbo*” No. 621-000007-37 de Bancolombia, cuyo titular es el municipio de Yumbo.

Procédase por Secretaria el cumplimiento y seguimiento a dicho trámite.

Segundo. RECONOCER personería para que represente al municipio de Yumbo al abogado Luis Fernando Sánchez Mafla, identificado con cédula de ciudadanía No.

¹ Índice 71 del expediente digital.

² Índice 64 del expediente digital.

16.625.945 y portador de la Tarjeta Profesional No. 41.087 del C.S.J., como apoderado principal, en los términos del poder conferido, visible en el archivo 71 del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>